



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES KRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial Regional N° 319 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 27 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **VERONICA DALILA CASTILLO VASQUEZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 7143** de fecha 24 de agosto de 2015, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el **Oficio N° 1788-2016-DREC-OAL**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, **Con expediente N° 20441** de fecha 08 de Abril de 2016, **VERONICA DALILA CASTILLO VASQUEZ** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 7143** de fecha 24 de Agosto de 2015, que declara **IMPROCEDENTE** la petición de la servidora, profesora en la Institución Educativa N° 87 Santa Rosa – Callao, sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración de los respectivos años;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 010568, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de los cargos de notificación (véase el folio 44) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **VERONICA DALILA CASTILLO VASQUEZ** se le notificó la **Resolución Directoral Regional N° 7143** el 31 de Marzo de 2016, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 08 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48° de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo;

Que, advertida, entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a *"...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo*



Abog. DIOFEMAR  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en  
atención a lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal  
Constitucional en el Expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal;  
Que, habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N°  
24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que  
este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior  
a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene  
repercusiones en el ámbito financiero del Estado;

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción  
contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley  
del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas  
deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le  
estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya  
razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 10 del  
precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM; debiendo desestimarse el recurso;

Que, a través de la STC N° 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento  
jurídico " (...) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en nuestra Carta  
Magna". Es bajo el considerando anterior, que debe considerarse la Teoría de los hechos  
cumplidos, la misma que sostiene: "Que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos  
que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, contrario  
sensu dispone que la Ley no debe afectar la calificación, ni las consecuencias  
jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las  
circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe  
ser aplicada a los nuevos hechos";

Que, la Teoría de los hechos cumplidos, sostiene lisa y llanamente que todo hecho o acto  
jurídico, en sus aspectos formal y material, igual que sus consecuencias o efectos, sean  
presentes, pasados o futuros, deben someterse a la Ley que regía al tiempo en que el hecho  
se realizó;


Que, la Resolución Directoral Regional materia de impugnación administrativa, presentada  
por **VERONICA DALILA CASTILLO VASQUEZ**, con fecha 08 de Abril del año 2016, fue  
interpuesta durante la vigencia de la citada norma; es decir la Resolución Ejecutiva Regional  
N° 000154 de fecha 11 de Febrero de 2016, generando que se deba resolver en forma  
ultractiva; es decir, bajo la delegación de facultades de la Gerencia Regional de Educación,  
Cultura y Deporte para resolver los recursos impugnatorios de las Resoluciones Directorales  
emitidas por la Dirección Regional de Educación del Callao; sin que resulte de aplicación la  
Resolución Ejecutiva N° 000283 de fecha 06 de Mayo de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por  
**VERONICA DALILA CASTILLO VASQUEZ** contra la **Resolución Directoral Regional N°  
7143 de fecha 24 de Agosto de 2015**; y se dé por agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **VERONICA DALILA  
CASTILLO VASQUEZ** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del  
Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444,  
Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
**LIC. MARÍA PAULA RAMOS MORENO**  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte